

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN 1604-2019/DEL SANTA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Como el acceso común al recurso de casación está prohibido, solo es posible el acceso excepcional, el cual exige una fundamentación autónoma y precisa en orden a la suma gravedad institucional de un determinado tema de derecho objetivo. Ante la falta de argumentos específicos, este Supremo Tribunal está impedido de invocar uno de oficio por la propia naturaleza del medio de impugnación.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ANDY LESTER FALERO GARCÍA contra la sentencia de vista de fojas novecientos cuarenta y cinco, de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos dieciocho, de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, lo condenó como autor del delito de minería ilegal en agravio del Estado a siete años y seis meses de pena privativa de libertad, quinientos cincuenta días multa e inhabilitación por el tiempo de la condena, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva (artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal), el delito acusado es el de minería ilegal (artículo 307-A del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1102, de veintinueve de febrero de dos mil doce), que tiene conminado en su extremo mínimo una pena no menor de cuatro años

de privación de libertad, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal al no superar el extremo mínimo exigible de seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación y si las razones que se expone tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado Falero García en su escrito de recurso de casación de fojas novecientos setenta y uno, de trece de agosto de dos mil veinte, denunció como motivo de casación: violación de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal). Afirmó que la motivación es insuficiente, así como que cuando se emitió la sentencia de primera instancia ya habían transcurrido los cinco años que señala la parte final del artículo 69 del Código Penal, sobre rehabilitación, lo que excluye la calificación de reincidencia.

∞ No postuló, sin embargo, el acceso excepcional al recurso de casación.

CUARTO. Que, ahora bien, como el acceso común al recurso de casación está prohibido, solo es posible el acceso excepcional, el cual exige una fundamentación autónoma y precisa en orden a la suma gravedad institucional de un determinado tema de derecho objetivo. Ante la falta de argumentos específicos, este Supremo Tribunal está impedido de invocar uno de oficio por la propia naturaleza del medio de impugnación.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas novecientos setenta y seis, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ANDY LESTER FALERO GARCÍA contra la sentencia de vista de fojas novecientos cuarenta y cinco, de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos dieciocho, de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, lo condenó como autor del delito de minería ilegal en agravio del Estado a siete años y seis meses de pena privativa de

libertad, quinientos cincuenta días multa e inhabilitación por el tiempo de la condena, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene. **II. CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/amon